

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 27-01-2017 18:39
Al Contestar Cite Este No.: 2017EE0004299 Fol.1 Anex.0 FA.0
ORIGEN 7231-SUBDIRECCION DE POLITICAS DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL DIAJA
MARIA CUADROS CALDERON
DESTINO RICARDO ROJAS TORRES
ASUNTO RESPUESTA RADICADO 2016ER0119936
OBS RESPUESTA RADICADO 2016ER0119936

2017EE0004299



T

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

MINVIVIENDA

Bogotá D.C.,

Señor

RICARDO ROJAS TORRES

Calle 16 AN BIS No. 14 – 18 Divino Niño

E-mail. ricardo.rojast@outlook.es

Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Radicado No. 2016ER0119936. Participación Ciudadana en los Planes de Ordenamiento Territorial.

Respetado Señor Rojas:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha recibido del Departamento Nacional de Planeación – DNP la petición del asunto, mediante la cual consulta "¿qué implicaciones legales en cuanto a la aprobación del plan básico de ordenamiento territorial, tiene que en el proceso de diagnóstico y concertación no se garantice la efectiva participación de los ciudadanos?", de igual forma interroga sobre "¿Se puede declarar nulo el PBOT que se realizó sin la participación?"

Al respecto de manera atenta se otorga respuesta a sus inquietudes conforme a lo siguiente:

El artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Ley 388 de 1997, definió entre otros objetivos, el establecimiento de los mecanismos que permiten al municipio promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

El artículo 4º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, la cual es confiada primordialmente al Estado y obliga a las Entidades Territoriales a conciliar las acciones derivadas

del ordenamiento territorial con los intereses de la comunidad, avalando la participación ciudadana como un mecanismo articulador entre las acciones e intereses indicados y de esta manera garantizar la eficacia de las políticas públicas a implementar las necesidades de la comunidad, sobre el particular el señalado artículo dispone:

"Artículo 4º.- Participación democrática. *En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.*

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos."
(Énfasis fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 388 de 1997, establece lo siguiente:

"Artículo 22º.- De la participación comunal en el ordenamiento del territorio. *Para efectos de organizar la participación comunal en la definición del contenido urbano del plan de ordenamiento, las autoridades municipales o distritales podrán delimitar en el área comprendida dentro del perímetro urbano, los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal. Lo pertinente regirá para la participación comunitaria en la definición del contenido rural, caso en el cual la división territorial se referirá a veredas o agrupaciones de veredas.*

En el curso de la formulación y concertación de los planes de ordenamiento territorial, las organizaciones cívicas debidamente reconocidas de dichos agrupamientos de barrios o veredas, a través de mecanismos democráticos que aseguren la representatividad de los elegidos, podrán designar representantes para que transmitan y pongan a consideración sus propuestas sobre los componentes urbano y rural del plan. (...)"

(Énfasis fuera de texto).



Así mismo, el artículo 24 ibídem prevé:

"El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno. En todo caso, antes de la presentación del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana (...)".

De acuerdo con lo anterior, en los procesos de revisión y ajuste de los POT la administración municipal debe dar aplicación a las normas citadas y poner en marcha los mecanismos que permitan la participación comunal, durante el desarrollo de todo el proceso.

Es del caso señalar que la concertación, consulta y aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial, se debe surtir cumpliendo lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, los cuales constan de las siguientes instancias: Consejo de Gobierno, autoridad ambiental competente, Junta Metropolitana (en los casos en que exista), Consejo Territorial de Planeación y Concejo Municipal, reglamentado en el artículo 2.2.2.1.2.5.1 del Decreto 1077 de 2015.¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 507 de 1999 los Concejos Municipales o Distritales celebrarán obligatoriamente un cabildo abierto previo² para el estudio y análisis del POT, sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley

En ese sentido, en la formulación y concertación del Plan de Ordenamiento Territorial, se deberá generar el espacio para la participación ciudadana y la realización del cabildo abierto, puesto que se trata de requisitos "*sine qua non*" de carácter obligatorio para el proceso de adopción y revisión del POT, toda vez que éstos reflejan los intereses y expectativas de la comunidad, los cuales deben obedecer a un proceso participativo, interinstitucional e interdisciplinario, cuya estructura de gestión ofrezca espacios a los diferentes actores sociales y grupos de interés, tales como la administración, las instituciones, los gremios y la comunidad en general, tal como lo señalan las normas citadas, en cuanto a la "*Participación*

¹ **"Artículo 2.2.2.1.2.5.1 Procedimientos.** Para asegurar la participación comunal en el ordenamiento territorial, para la concertación y consulta del Plan y para la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial, se seguirá lo dispuesto por los artículos 22, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997".

² **"Artículo 9º.- Cabildo abierto.** El Cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad."



democrática” y “la participación comunal en el ordenamiento del territorio”, respectivamente.

En consecuencia, la inobservancia de la participación ciudadana, o de la realización del cabildo abierto dispuesto en las normas vigentes, puede ser objeto de control de nulidad, por parte de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la competente para conocer las demandas que se presenten en el ejercicio de los medios de control contra los actos administrativos expedidos por las autoridades municipales o distritales, con el fin de establecer legalidad de los mismos.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y en el marco de las competencias establecidas para esta Dirección por el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con las funciones de formulación de políticas y orientación procesos de desarrollo territorial, con fundamento en las cuales emite conceptos de carácter general, sin abordar asuntos particulares ni concretos.

Cordialmente,




DIANA MARIA CUADROS CALDERÓN

Subdirectora de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial

Encargada de las funciones de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial

Copia: Tatiana Escobar Fadul, Subdirectora de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Departamento Nacional de Planeación – DNP, Calle 26 No. 13 – 19 Bogotá D.C., Tel. 3815000.

Revisó: LF. Marquez / C. Giner 
Elaboró: N. Nerio /K. Jaimes

³ Sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

